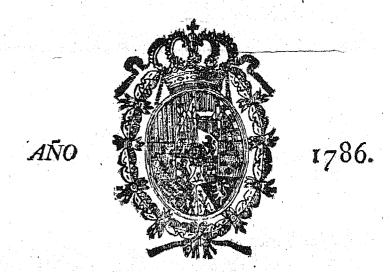
PRAGMATICA SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE MANDA NO SE ARRESTE en las Cárceles por deudas civiles, ó causas livianas á los Operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y á los que profesan las artes, y oficios, qualesquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados á sus respectivos oficios, entendiendose tambien para con los Labradores, y sus personas, exceptuando en unos, y otros, los casos que se expresan.



EN PAMPLONA:

まなるないないないないないないないないないない

En la Imprenta de la Viuda de Don Joseph Miguel de Ezquerro.



CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,

REY

and and or or office the entry of the law of the

i appertue de les des de la complició en estado

DE CASTILLA, DE LEON, DE Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Todos los Alcaldes mayores y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demas Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que por Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz, Fiscal mayor de nuestros Reales Tribunales, se ha presentado ante NOS, y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Reales Cédulas del tenor siguiente.



DON CARLOS

Real Cédu-

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas

Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archidaque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenisimo Principe DON CARLOS ANTONIO, mi muy. caro y amado hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Andiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean: SABED, que atendiendo á la importancia de promover el comercio, y fomentar las fábricas de seda de estos Reynos, se expidió por el Señor Rey DON CARLOS II, mi glorioso predecesor, Real Cèdula en diez y seis de

de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres, concediendo en ella á los Fabricantes de texidos de seda el privilegio de que no se les pudiese embargar los Tornos, Telares, y demas instrumentos precisos para su labor por ningunasdeudas civiles. Y habiendo hecho ver la experiencia el beneficio, y utilidad comun de la observancia de aquella disposicion, cuidadoso el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del estado, y causa pública, me representó en consulta de nueve de Marzo de este ano, la necesidad que habia de extender la citada esencion, y privilegio á todas las demas fábricas, artes, y oficios del Reyno, para que de este modo fuese general el beneficio, y que los Operarios se fomenten, y puedan dedicarse á trabajar con seguridad, y aplicacion en sus Talleres, Obradores, y Oficios, y sustentar sus familias. Enterado de quanto sobre este punto me expuso el mi Consejo, propenso siempre mi Real animo á facilitar por todos medios el bien y alivio de mis Vasallos, y con el deseo asimismo de que florezca el comercio, y la industria; por resolucion á la citada consulta, que fue

publicada, y mandada cumplir en et mi Consejo en diez y seis del corriente mes, he tenido á bien de expedir esta mi Pragmatica-sancion: Por la qual ordeno y mando, que á los Operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes, y oficios, qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las Cárceles por dendas civiles, ó causas livianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios, ó manufacturas: lo que quiero se entienda tambien para con los Labradores, y sus personas, asi como por la ley 25, lib. 4, tit. 21 de la Recopilacion, se exîme sus aperos y ganados de labor; exceptuando en todos, los casos en que se proceda contra ellos por denda del sisco, y las que provengan de delito, ó quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ó otro exceso de que pueda resultar pena corporal. Y prohibo á los Tribunales, Jueces, y Justicias el que puedan interpretar, ò alterar de ningun modo esta mi disposicion, por la utilidad, y conveniencia que de su observancia resulta á mis Vasallos, y dirigirse á evi-A 4

tar su decadencia. Todo lo qual os mando á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdiciones lo hagais observar y cumplir, segun y como por esta ley, y Pragmàtica-sancion se establece, y declara, que quiero tenga la misma fuerza y vigor que si fuese hecha, y promulgada en Cortes, y contra ella, unos, ni otros no vayais, ni paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deberse executar, como mando se execute inviolablemente esta mi Real deliberacion, precediendo publicarse en Madrid, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis: = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don MarMarcos de Argaiz. Don Andres Cornejo. Don Felipe de Rivero. Don Mizguel de Mendinueta. Registrada. Don Nicolás Verdugo, Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION

LN LA VILLA DE MADRID, á dos de Junio de mil setecientos ochenta y seis, ante las puertas del Real Palació, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, con asistencia de Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, el Conde Isla, Don Juan Antonio Garcia Herreros, y Don Josef Antonio Fita, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmática-sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Josef Payo Sanz, Escribano de Cámará del Rey nuestro Señor de los que (10)

en su Consejo residen. Don Josef Payo Sanz.

Es copia de la Real Pragmática-sancion, y de su publicacion original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

[*) (*) (*) *** (*)(*) **** (*)(*)

EL REY.

Real Cédula Auxiliatoria,



ral de mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jue-

ces, y Justicias de dicho mi Reyno à quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que habiendose expedido por el mi Consejo la Real Pragmática, de que es exemplar la adjunta; por la qual se manda no se arreste en las Cárceles por deudas civiles, ó causas livianas à los Operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y à los que profesan las artes, y oficios, qualesquiera que sean, ni se les embarguen, ni vendan los instrumentos destinados à sus respectivos oficios;

entendiendose tambien para con los Labradores, y sus personas sexceptuando en unos y otros los casos que se expresan. En cuya consequencia os mando, que luego que vedis esta mi Cédula, y la adjunta impresa, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta. mi Secretario, Escribano de Camara, y de Gobierno del mi Consejo, la guardeis, cumplais, y executéis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, dando para su mayor puntual cumplimiento, y observancia las ordenes y providencias que convengan , y sean necesarias ; de manera, que con efecto se lleve à pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces, y Justicias de ese referido mi Reyno, y demas personas à quien en qualquier manera tocare sin embargo de qualesquier leyes, capitulos de Cortes de él, y otra qualquier cosa que haya, o pueda haber en contrario. Que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante : que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a veinte y dos de Junio. de mil setecientos ochenta y seis.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Manuel de Aizpun y Reding

Cumplase.

Pamplona treinta de Junio de mil setecientos ochenta y seis. Cumplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cédula. = Manuel de Azlor.

SACRA MAGESTAD.

Pedimento.

L Fiscal de V. M. como mejor proceda: Dice se le ha pasado la Real Cédula auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en Aranjuez veinte y dos de Junio altimo, por la que se sirve mandar se guarde y cumpla la otra Real Cédula que impresa acompaña, firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno, en la que se manda guardar y cumplir la Real Pragmática-Sancion, expedida por el Consejo, que prohibe el arresto á las Cárceles por deudas civiles, ó causas livianas, á los Operarios de todas las fábricas de estos Reynos, con lo demas que contiene. Y porque se halla puesto el Cúmplase por el Ilustre vuestro Viso-REY, para que surta su mas debido efecto y cumplimiento, á V. M. suplica mande despachar la correspondien(13)

te sobrecarta de ella, y que sentandose en los libros de Cédulas Reales se impriman los exemplares necesarios, remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos para su publicacion; y que de haberlo executado presenten testimonio, y pide justicia-Soldevilla.

Y para que llegue á noticia de todos, Dispositiva. nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar la presente para su puntual y debido cumplimiento, y se publique en las Calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y pueblos esentos; dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infrascrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-REY Don Manuel de Azlor, el Regente, y demas Oidores del nuestro Consejo: refrendado por nuestro Secretario infrascrito, y sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancilleria en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á treinta de Junio de mil setecien(14)

cientos ochenta y seis. = D. Manuel de Azlor. D. Josef Cregenzan y Montér. D. Agustin de Eguia Ramirez de Arellano. D. Julian Antonio de Ozcariz y Arce. D. Ramon Iñiguez de Beortegui. Don Joaquin Josef de Navasques. D. Domingo Fernandez de Campománes. Por mandado de S. M. su Virrey, Regente, y los de su Real Consejo en su nombre. Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Sec.

Por traslado. Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Sec

Real Cédula de S. M. para que en el Reyno de Navarra se guarde y cumpla el contenido que en ella se expresa,